TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. - Hija en situación de invalidez. La Sala cambia la decisión de primera instancia y reconoce el derecho a la sustitución pensional, al concluir que se acreditaron la invalidez al momento del fallecimiento del causante y la dependencia económica.

HECHOS: Se afirma que la señora MADG es hija de MJDM quien se encontraba pensionado por XXX, y falleció el 05 de noviembre de 1983. Dicha empresa le reconoció la sustitución pensional a través de resolución No XXX del 31 de enero de 1984 a la señora MCG, madre de la actora, en calidad de cónyuge supérstite, quien posteriormente falleció el 29 de diciembre de 2017. El 29 de agosto de 2018 se hizo calificar por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, la que a través de dictamen No XXX del 2019 procedió a establecer una PCL del 60% con fecha de estructuración del 02 de marzo de 2013; no obstante, como cuenta con otro dictamen que establecía como fecha de estructuración en el año 2002, procedió a solicitar aclaración del dictamen ante la referida entidad de calificación. Acudió a XXX a reclamar la sustitución pensional, pero dicha entidad la negó bajo el argumento de que para la fecha de fallecimiento de su progenitor no se encontraba discapacitada, decisión sobre la cual no se interpuso recursos. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín declaró probada la excepción de condición de invalidez posterior a la muerte del causante. El Conflicto Jurídico radica en verificar i) Si MADG en calidad de hija en situación de invalidez, reúne los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el señor MJDM y, en caso positivo (ii) ¿En qué proporción y a partir de qué fecha? (iii) Si hay lugar a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, subsidiariamente, la indexación.

TÉSIS: El sentido del fallo de esta Corporación será revocatorio por las siguientes razones: (…) Acreditado como está, que el fallecido sí dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, conviene resaltar que del contenido del artículo 1° de la Ley 33 de 1973 y el artículo 1° y 3° del Decreto 690 de 1974, cuando el beneficiario sea un hijo en condición de invalidez, debe acreditar el estado de invalidez y la dependencia económica respecto del progenitor. Conforme a lo anterior, pasa la Sala a escrutar si la reclamante cumple con las exigencias legales para acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada, para lo cual será menester agotar el análisis de los siguientes ítems: (…) Estado de invalidez: En lo que respecta a este tópico, conviene poner de presente que para la época se predicaba la invalidez de una persona en los términos del artículo 61 del Decreto 1848 de 1969, el cual, define que “se considera inválido el empleado oficial que por cualquier causa, no provocada intencionalmente, ni por culpa grave, o violación injustificada y grave de los reglamentos de previsión, ha perdido en un porcentaje no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) su capacidad para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o la profesional a que se ha dedicado ordinariamente. En consecuencia, no se considera inválido el empleado oficial que solamente pierde su capacidad de trabajo en un porcentaje inferior al setenta y cinco por ciento (75%)”. (…) Descendiendo al caso de marras, considera la Sala que el intríngulis del asunto objeto de estudio se encuentra en definir el cumplimiento o no de este requisito. (…) La juzgadora de instancia aseveró que la invalidez que padece la actora fue declarada y estructurada con posterioridad al fallecimiento del causante, y como sostén probatorio de tal consideración se encuentra el memorando de fecha 09 de diciembre de 1983, en el que el doctor BCM del Departamento Médico de XXX expresó que la señora MADG “No está impedida para estudiar o trabajar y sólo requiere buen control y seguimiento médico, que aseguren la abolición en alto grado de su crisis”. De modo que, sí la Sala tuviera en cuenta tal documento, la conclusión a la que se llegaría sería idéntica a la que arribó la juzgadora de instancia; empero, resulta imperioso recordar que en materia de seguridad social “No debe olvidarse que la legislación de la seguridad social también «se edifica sobre realidades y verdades»”. En ese sentido, a pesar de que en el proceso obre dicho memorando, en la cual genéricamente se hace referencia a

que la actora “no está impedida para estudiar o trabajar”, y que bajo ese parámetro se descarte la invalidez, aunque del mismo documento se desprenda que la actora sufre “epilepsia, sin tratamiento a decisión de la paciente”, lo que implica escudriñar aún más tal situación. Así, se tiene que la parte actora con la demanda aneja una comunicación interna de MEDICINA LABORAL del ISS, fechada el 06 de mayo de 1985 en la que se consigna que MADG “presenta convulsiones desde los 11 años de edad. A los RX calcificaciones intracerebrales; EEG anormal. Epilepsia incontrolada, lo que la convierte en invalida”. En ese orden, existe una disyuntiva respecto del estado de invalidez de la actora, dado que, mientras XXX en el año de 1983 consideró que el diagnóstico de epilepsia que sufre la demandante no la colocaba en situación de invalidez. (…) Igualmente, en el presente proceso se escuchó a JAC, REA y GDG, quienes relataron de manera coherente y espontánea la difícil situación de salud que afrontó la actora desde su niñez. El señor JAG refirió que es allegado a la familia, incluso dijo que “nos criamos juntos” “vivimos en el mismo barrio” y es el esposo de una hermana de la demandante, y bajo ese contexto manifestó que la demandante sufre de epilepsia desde que “ella estaba estudiando, ella estaba haciendo primaria”, y estudió hasta quinto de primaria “por su enfermedad que no le permitió estudiar más”. (…) El señor GDG, hermano de la actora, expuso que “resultó con ese problema de los ataques estando muy joven”, “estaba en primaria”, “por ahí de 10, 11 añitos empezó a sufrir ataques”, y por ello, solo pudo estudiar hasta quinto de primaria, “porque a ella le cogieron esos ataques y eran muy repetitivos, …quedaba sin fuerza, eso le tenía uno que meter la lengua, porque ahí me tocó asistirla, ayudarla a tener, porque unas convulsiones muy fuertes, ….entonces, consecutivamente le daban los ataques”. De modo que, sin asomo de duda puede concluirse que la señora MADG para la data en que falleció su padre MJD ostentaba la calidad de persona inválida conforme lo estableció en su momento el ISS el 06 de mayo de 1985, cuando concluyó que la actora padece de una epilepsia incontrolada que “la convierte en invalida”, pues las probanzas a las que se hizo referencia con antecedencia reflejan que la señora MADG padece de la enfermedad crónica de epilepsia desde su infancia, desde aproximadamente los 11 años, esto es, desde el 11 abril de 1964, si se tiene en cuenta que nació el mismo día y mes del año 1953, data para la cual su padre se encontraba con vida, y por lo tanto, para cuando él falleció (05 de noviembre de 1983), la actora contaba con 32 años, sin que milite prueba en el plenario denotativa que su estado de salud le hubiere permitido estudiar o trabajar; por el contrario, de las probanzas a las que se hizo relación en precedencia, refulge que debido a su enfermedad “ella permanece en su casa y no trabaja”, de allí que, aplicando las disposiciones legales de la seguridad social de la época, el concepto médico emitido por el Departamento Médico de XXX datado el 09 de diciembre de 1983, no refleja las «realidades y verdades» del estado de salud de la actora para esa época. (…) Dependencia económica: Así, con miras a buscar una adecuada solución al escollo que plantea el asunto litigioso, debe comenzar por precisar la Sala que, en el presente asunto, dicho requisito se encuentra acreditado, pues como se explicó en líneas anteriores, la actora sufre de la enfermedad crónica epilepsia no controlada, por cuyas consecuencias ha requerido desde su infancia acompañamiento y ayuda de terceras personas, y tal como lo sostuvo su hermano GDG, dado que los “ataques” de epilepsia fueron desde niña “económicamente dependía de mi padre, que era el que laboraba en ese tiempo”, “ella desde muy niña siempre dependió de mi papá, mi papá falleció y ya mi mamá fue la que siguió con ella, pero en ningún momento ella laboró, ni hizo algún curso, ni nada de esas cosas”. (…) De la prueba recabada en el plenario, no resulta un escollo infranqueable inferir que el sostén económico del grupo familiar provenía de la pensión que percibía el señor MJDM, allende de que atendiendo a la difícil situación de salud de la actora, no se escolarizó, ni tampoco resulta lógico inferir que haya sido independiente económicamente, si en cuenta se tiene que las consecuencias de la enfermedad que padece la pretensora desde su infancia la han hecho una persona dependiente de manera permanente de su hermana mayor para solventar todos los aspectos esenciales como su cuidado personal. (…) Respecto del quantum pensional: (…) Así las

cosas, como la señora MADG, acreditó ser beneficiaria de la prestación, en línea de principio le correspondería el 50% de la prestación, en calidad de hija en situación de invalidez y dependiente económicamente de su padre MJDM a partir del 05 de noviembre de 1983; no obstante, como la prestación fue reconocida a su progenitora en calidad de cónyuge supérstite, la que se otorgó hasta el 29 de diciembre de 2017, cuando dejó de ser beneficiaria dado su fallecimiento, habrá de hacer las siguientes consideraciones al respecto. Retroactivo causado: (…) En ese orden de ideas, puede afirmarse que el reconocimiento pensional a la actora se debe hacer efectivo desde el 30 de diciembre de 2017, en la medida en que, antes de esa calenda el 100% de la prestación venía siendo reconocida a la madre, aparte, tal como lo refirieron los testigos, en especial el hermano de la accionante, el sustento económico de la demandante se provenía de la sustitución pensional que recibía la señora MCG. Adicionalmente, del hecho décimo tercero de la demanda se extrae que la demandante "durante toda su vida, siempre dependió económicamente de su padre el señor MJDM, y después del fallecimiento de este, dependió de su madre por la pensión que devengaba por la muerte de su padre". De allí que, buscar una solución diferente conllevaría a generar en XXX un doble pago de la prestación económica, o dicho de otra manera, es lo cierto que la demandante se benefició de la prestación económica que le fue reconocida a su progenitora en un 100%, y por ende, establecer el reconocimiento pensional en una fecha anterior al 30 de diciembre de 2017 equivaldría a imponer una carga económica a la entidad demandada que no se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales atrás aludidos. Así las cosas, considera la Sala que el camino más acertado para dirimir el meollo del asunto litigioso es el de reconocer la sustitución pensional a partir del 30 de diciembre de 2017, pues las mesadas causadas con anterioridad le fueron reconocidas a su progenitora, y de ese monto, ciertamente se benefició la demandante, con lo cual se produjo el efecto liberatorio de dicha obligación a cargo de EMP. (…) Intereses moratorios: considera la Sala que la negativa pensional por parte de XXX en sede administrativa se ciñó a la aplicación minuciosa de la ley, en este caso, porque había justificada incertidumbre de la situación de invalidez de la pretensora, aspecto que se vino a decantar a través del presente proceso judicial, y es por todo ello que, a juicio de la Sala, al advenir el reconocimiento pretenso con el prohíjo de la jurisprudencia laboral esbozada atrás y a través de este proceso judicial, logra determinarse la improcedencia de la imposición de intereses moratorios a cargo de la entidad de seguridad social accionada. Indexación: Esta Colegiatura ordenará la indexación, por razón de la mengua de la condena impuesta ante el hecho notorio de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, misma que debe ser asumida por quien debe realizar el pago, en este caso, XXX, sin que sea dable analizar su proceder de buena o mala fe en el presente asunto, debido a que la actualización de las condenas en dinero no es una sanción al debitor, sino un mecanismo para resarcir al acreedor por la pérdida de la depreciación monetaria.

MP: VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
FECHA: 15/09/2026
PROVIDENCIA: SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 15 de septiembre de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310500120210037501
Demandante	María Amparo Díaz García
Demandada	Empresas Públicas de Medellín
Providencia	Sentencia
Tema	Pensión de sobrevivientes hija en situación de invalidez
Decisión	Revoca y condena
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín,** integrada por los magistrados VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO, ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación propuesta por la parte demandante contra la sentencia que fulminó la primera instancia, proferida el 17 de marzo de 2025 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Mediante vocero judicial, la demandante MARÍA AMPARO DÍAZ GARCÍA pretende que, ***i)*** se declare que le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su padre Manuel José Diaz Montoya, en razón a su dependencia económica y su situación de invalidez, en consecuencia, que se ***i)*** condene a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN a reconocer la pensión de sobrevivientes, con su retroactivo y mesadas adicionales, ***ii)*** los intereses moratorios o en subsidio, la indexación, ***iii)*** lo ultra y extra petita, y ***iv)*** las costas procesales.

1.1.1. Hechos relevantes

En sustento de sus pretensiones, señaló que, ***i)*** María Amparo Diaz García es hija de Manuel José Diaz Montoya, quien se encontraba pensionado por EPM, y falleció el 05 de noviembre de 1983; ***ii)*** que EPM reconoció la sustitución pensional a través de resolución No 006 del 31 de enero de 1984 a la señora María Carmelina García de Diaz, madre de la actora, en calidad de cónyuge supérstite, quien posteriormente falleció el 29 de diciembre de 2017; ***iii)*** el 29 de agosto de 2018 se hizo calificar por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, la que a través de dictamen No 073899-2019 procedió a establecer una PCL del 60% con fecha de estructuración del 02 de marzo de 2013; no obstante, como cuenta con otro dictamen que establecía como fecha de estructuración en el año 2002, procedió a solicitar aclaración del dictamen ante la referida entidad de calificación; ***iv)*** acudió a Empresas Públicas de Medellín a reclamar la sustitución pensional, pero dicha entidad la negó a través de la resolución No 2020-RES-17702, bajo el argumento de que para la fecha de fallecimiento de su progenitor

no se encontraba discapacitada, decisión sobre la cual no se interpuso recursos; ***v)*** en el año 2002 la hermana de la demandante y quien ahora es la curadora, inició un proceso de interdicción judicial en la que se concluyó que *"El peritazgo médico concluye que: la señora María Amparo Diaz García, presenta una epilepsia con retraso mental moderados desde los 11 años, esta incapacitada para el manejo de sus bienes, efectuar transacciones o responder por algún trabajo que le permita subsistir"*; ***vi)*** que la señora María Amparo Diaz García durante toda su vida siempre dependió económicamente de su padre y después del fallecimiento de este, dependió de su madre de la pensión que devengaba por la muerte de su padre[1].

1.2 Trámite procesal

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín mediante auto del 01 de junio de 2022[2], admitió la demanda, ordenando su notificación y traslado a la accionada EPM.

1.2.1. Contestación

Una vez notificada[3] **las Empresas Públicas de Medellín -EPM-**, contestó la demanda el 06 de septiembre de 2022[4], presentando oposición a las pretensiones de la demanda, con sustento en que para la fecha en que falleció el señor Manuel José Diaz Montoya (05 de noviembre de 1983), no existe prueba de la invalidez de la demandante, ni de la dependencia económica, conforme lo exige

[1] Fol. 1 a 13 archivo No 0101DemandaYAnexos
2 Fol. 1 a 3 archivo No 0404Admite
3 Fol. 1 a 2 archivo No 0909AutoNotConductaConcluyente
4 Fol. 1 a 16 archivo No 1010ReiteracionContestacionEPM

el artículo 1 de la ley 33 de 1973 y Decreto 690 de 1974. Además, que el causante en vida no realizó el trámite de traspaso y pago de la sustitución pensional establecida en la Ley 44 de 1980 respecto de la hija inválida; de modo que, al no consolidar la pensión, son improcedentes las restantes pretensiones de intereses moratorios e indexación. Como excepciones de mérito propuso las que denominó inexistencia del derecho reclamado; condición de invalidez posterior a la muerte del causante; pago total; compensación; inexistencia de pago de intereses moratorios y/o indexación; buena fe; y prescripción.

1.2.2 Sentencia de primera instancia

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 17 de marzo de 2025[5], con la que la cognoscente de instancia declaró probada la excepción de condición de invalidez posterior a la muerte del causante; en consecuencia, absolvió a Empresas Públicas de Medellín de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora María Amparo Diaz García, gravándola en costas procesales.

1.2.3. Apelación

Contra la sentencia proferida interpuso recurso de apelación **la demandante**, quien sostuvo que en el fallo de instancia se analizan historias clínicas posteriores al fallecimiento del pensionado, debiéndose estudiar la solicitud es al momento de la muerte del pensionado, dado que es a partir de allí que se genera

[5] Fol. 1 a 2 archivo No 2828ActaAudienciaJuzgamiento y audiencia virtual archivo No 2727AudienciaJuzgamientoParte2

el derecho; que la juez hace relación a varias historias clínicas posteriores a la fecha del fallecimiento del pensionado Manuel José Díaz; que no se tuvo en cuenta el proceso ordinario laboral que se tramitó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, en el cual se concedió la pensión de sobrevivientes a la demandante con base en un dictamen que en ese entonces hizo el Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones; que el dictamen del ISS sirvió para conceder la pensión a la demandante, es decir, da cuenta que la demandante para la fecha del fallecimiento de su padre contaba con la pérdida de capacidad laboral y, por ende, era considerada inválida; que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia tiene en cuenta el Decreto 1507 del 2014, normatividad que no existía para el año 2002 cuando fue calificada por la misma Junta Regional de Calificación de Invalidez; que la entidad calificadora debía haber calificado con la misma normatividad a fin de establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y su fecha de estructuración; que debe tenerse en cuenta que no se interpuso recursos en la vía administrativa contra el dictamen porque la Junta Regional actuaba como perito; que la juez de instancia consideró que no se podía tener en cuenta el dictamen emitido por el ISS, porque no es oponible a EPM, sin embargo, se incorporó al presente proceso por solicitud del apoderado judicial de dicha entidad, razón por la cual, tuvo conocimiento y podía controvertirlo y hacer las aclaraciones pertinentes; que se debe tener en cuenta el dictamen del ISS por ser completo y coherente, no así el concepto emitido por Empresas Públicas de Medellín, ya que no es completo y no se sabe en que se basa para llegar a la conclusión de que la demandante no está impedida para trabajar o estudiar. En definitiva, solicita que se revoque en su totalidad

la sentencia a primera instancia, y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

1.3 Trámite de Segunda Instancia

El recurso de apelación fue admitido por esta corporación el 15 de mayo de 2025[6], y mediante el mismo proveído, se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, presentaran alegatos de conclusión por escrito, de estimarlo del caso, siendo que, EPM presentó alegatos sosteniendo que debe confirmarse en su integridad la decisión de primer grado, en razón a que, para cuando falleció el causante no se acredita la invalidez de la demandante, ni tampoco la dependencia económica.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1. Validez procesal

Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia[7], el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, para lo cual se plantea el estudio de los siguientes:

2.2. Problemas Jurídicos

[6] Fol. 1 a 2 archivo No 03AutoDeAdmisiónDelRecursoTS- SegundaInstancia
7 Consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S.

El *thema decidendum* en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: ***i)*** ¿Si María Amparo Diaz García, en calidad de hija en situación de invalidez, reúne los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes causada por el señor Manuel José Diaz Montoya (q.e.p.d.)? y, en caso positivo ***(ii)*** ¿En qué proporción y a partir de qué fecha? (***iii)*** ¿Si hay lugar a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, subsidiariamente, la indexación?

2.3 Tesis de la sala y solución a los problemas jurídicos planteados

El sentido del fallo de esta Corporación será **REVOCATORIO,** con fundamento en que la señora María Amparo Diaz García logra acreditar los presupuestos configuradores de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija en situación de invalidez, por cumplir con lo dispuesto en el Decreto 690 de 1974 y artículo 1° de la ley 33 de 1973, dando lugar al reconocimiento pensional, pero a partir del 30 de diciembre de 2017, dado que operó el efecto liberatorio de la prestación respecto de las mesadas causadas con anterioridad a cargo de EPM, además porque la demandante hace parte del mismo núcleo familiar y, su subsistencia económica, provenía de la pensión de sobrevivientes que dejó causado el señor Manuel José Diaz Montoya y que percibía la progenitora de aquella. No se accede a los intereses moratorios porque el derecho en favor de la actora se declara a través de la presente sentencia, ordenándose en su lugar, la indexación por efecto de la devaluación de la moneda, conforme pasa a exponerse.

2.4 Pensión de sobrevivientes- fallecimiento

Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, lo primero que debe decirse es que el fallecimiento del señor Manuel José Diaz Montoya, se encuentra acreditado con el registro de defunción aducido al plenario[8], en el cual se precisa que la fecha del deceso tuvo lugar el **05 de noviembre de 1983**.

2.5 Normatividad aplicable

En materia de pensión de sobrevivientes, la normativa aplicable es justamente aquella que se encontraba vigente al momento en que ocurrió el deceso del afiliado o pensionado[9], que para este caso no es otra que la integrada por la Ley 33 de 1973 y los artículos 1° y 3° del Decreto 690 de 1974, dado que el óbito se produjo el 05 de noviembre de 1983.

2.6 Calidad de pensionado

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1° de ley 33 de 1973, *"Fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o* ***un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho****, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia. (…) Los hijos menores del causante incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán*

8 Fol. 20 archivo No 0101DemandaYAnexos
9 CSJ SL701-2020.

derecho a recibir en concurrencia con la cónyuge supérstite, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría edad, o al terminar sus estudios, o al cesar la invalidez", requisito que se cumple en el presente caso, y que no es objeto de disenso, ya que así se extrae de la resolución No 154 del 13 de octubre de 1972[10], en la que Empresas Públicas de Medellín, concedió la pensión de jubilación al señor Manuel José Diaz Montoya, a partir del 24 de julio de 1969, en cuantía inicial de $676,13.

2.7 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 33 de 1973 y el artículo 1° y 3° del Decreto 690 de 1974, establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes en lo que interesa a la litis, *"**Los hijos** menores **del causante incapacitados para trabajar por razón** de sus estudios o **por invalidez**, **que dependieren económicamente de él,** tendrán derecho a recibir en concurrencia con la cónyuge supérstite, la respectiva pensión hasta cumplir la mayoría edad, o al terminar sus estudios, **o al cesar la invalidez**"*.

2.8 Requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes

Acreditado como está, que el fallecido sí dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, conviene resaltar que del contenido del artículo 1° de la Ley 33 de 1973 y el artículo 1° y 3° del Decreto 690 de

[10] Fol. 118 a 122 archivo No 1010ReiteracionContestacion

1974, cuando el beneficiario sea un hijo en condición de invalidez, debe acreditar el estado de invalidez y la dependencia económica respecto del progenitor.

Conforme a lo anterior, pasa la Sala a escrutar si la reclamante cumple con las exigencias legales para acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada, para lo cual será menester agotar el análisis de los siguientes *ítems*:

2.8.1 Parentesco

Con relación al primer requisito no existe reparo alguno, puesto que María Amparo Diaz García nacida el 01 de abril de 1953, es hija de María Carmelina García de Diaz y Manuel José Diaz Montoya[11], es decir, es hija del pensionado fallecido, punto que no fue objeto de controversia por la pasiva.

2.8.2 Estado de invalidez

En lo que respecta a este tópico, conviene poner de presente que para la época se predicaba la invalidez de una persona en los términos del artículo 61 del Decreto 1848 de 1969, el cual, define que *"se considera inválido el empleado oficial que por cualquier causa, no provocada intencionalmente, ni por culpa grave, o violación injustificada y grave de los reglamentos de previsión,* ***ha perdido en un porcentaje no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) su capacidad*** *para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o la profesional a que*

[11] Fol. 24 Archivo No 0101DemandaYAnexos

se ha dedicado ordinariamente. 2. En consecuencia, no se considera inválido el empleado oficial que solamente pierde su capacidad de trabajo en un porcentaje inferior al setenta y cinco por ciento (75%)".

Para reafirmar lo antes dicho, baste traer a colación lo decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[12], en donde en un caso de similares contornos al aquí debatido, reflexionó:

> *"Lo anterior comoquiera que el Tribunal, en rigor, dio por probados algunos de ellos; por ejemplo, dio por acreditado que el actor tiene una pérdida de capacidad laboral del 57.45% y adicionalmente fue declarado interdicto por los jueces de familia. Sin embargo, y en esto reside la razón de su decisión, consideró que no tenía derecho a la sustitución pensional reclamada debido a que la normativa vigente a la fecha del fallecimiento de su padre, calificaba inválido a quien tuviera una PCL equivalente al 75% o más.*
>
> *Esta reflexión del juez plural, que tiene que ver con la* ***definición legal de inválido de la época****, o más generalmente, con la aplicación de leyes en el tiempo y su interpretación, es estrictamente jurídica. Por ello, ameritaba ser combatida con razonamientos de igual naturaleza, pues si, en definitiva, el recurrente consideraba que la interpretación o aplicación de esas disposiciones era incorrecta, ya que bastaba una PCL del 50% para tener*

[12] CSJ SL17794-2016, reiterada en la SL1261-2025

derecho a la sustitución pensional, así debió exponerlo y argumentarlo en un cargo orientado por la vía directa".

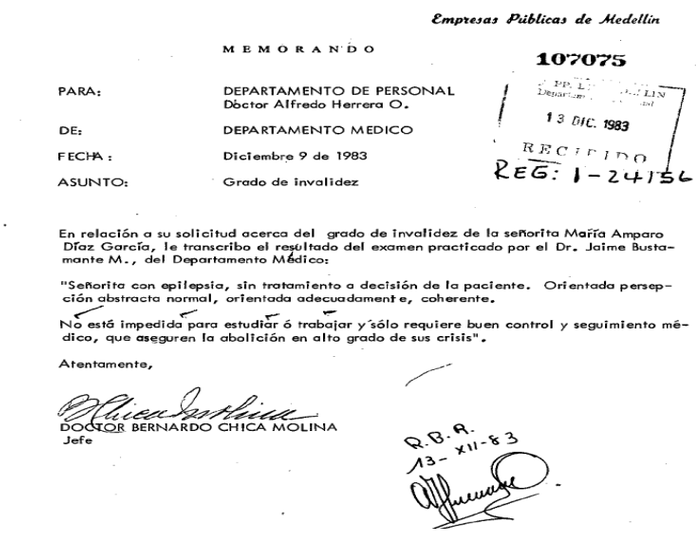
Siguiendo el mismo hilo conductor, es preciso traer a colación otro pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[13], en la que dijo lo siguiente:

"En consecuencia, al no haber alcanzado Iván de Jesús Moreno Villa, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral requerido en las normas citadas anteriormente [75 %], para que fuera considerado inválido; no se hacía merecedor a la sustitución pensional, como lo concluyó el juez plural y tampoco era factible que el caso fuera resuelto conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, por cuanto esta normativa no existía a la fecha de la muerte del ex trabajador Manuel Salvador Moreno, acaecida el 7 de septiembre de 1981, es decir al momento en que se causó el riesgo".

Descendiendo al caso de marras, considera la Sala que el intríngulis del asunto objeto de estudio se encuentra en definir el cumplimiento o no de este requisito; valga decir, si María Amparo Diaz García para cuando falleció su progenitor Manuel José Diaz Montoya (05 de noviembre de 1983) ostentaba la condición de inválida a la luz de la norma vigente de la época, esto es, si contaba con un 75% de PCL.

[13] CSJ SL1261-2025

La juzgadora de instancia aseveró que la invalidez que padece la actora fue declarada y estructurada con posterioridad al fallecimiento del causante, y como sostén probatorio de tal consideración se encuentra el memorando de fecha 09 de diciembre de 1983[14], en el que el doctor Bernardo Chica Molina del Departamento Médico de EPM expresó que la señora María Amparo Diaz García *"No está impedida para estudiar o trabajar y sólo requiere buen control y seguimiento médico, que aseguren la abolición en alto grado de su crisis"*.



Empresas Públicas de Medellín

MEMORANDO

107075

PARA: DEPARTAMENTO DE PERSONAL
Dóctor Alfredo Herrera O.

DE: DEPARTAMENTO MEDICO

FECHA: Diciembre 9 de 1983

ASUNTO: Grado de invalidez

13 DIC. 1983
RECIBIDO
REG: 1-24156

En relación a su solicitud acerca del grado de invalidez de la señorita María Amparo Díaz García, le transcribo el resultado del examen practicado por el Dr. Jaime Bustamante M., del Departamento Médico:

"Señorita con epilepsia, sin tratamiento a decisión de la paciente. Orientada percepción abstracta normal, orientada adecuadamente, coherente.

No está impedida para estudiar ó trabajar y sólo requiere buen control y seguimiento médico, que aseguren la abolición en alto grado de sus crisis".

Atentamente,

DOCTOR BERNARDO CHICA MOLINA
Jefe

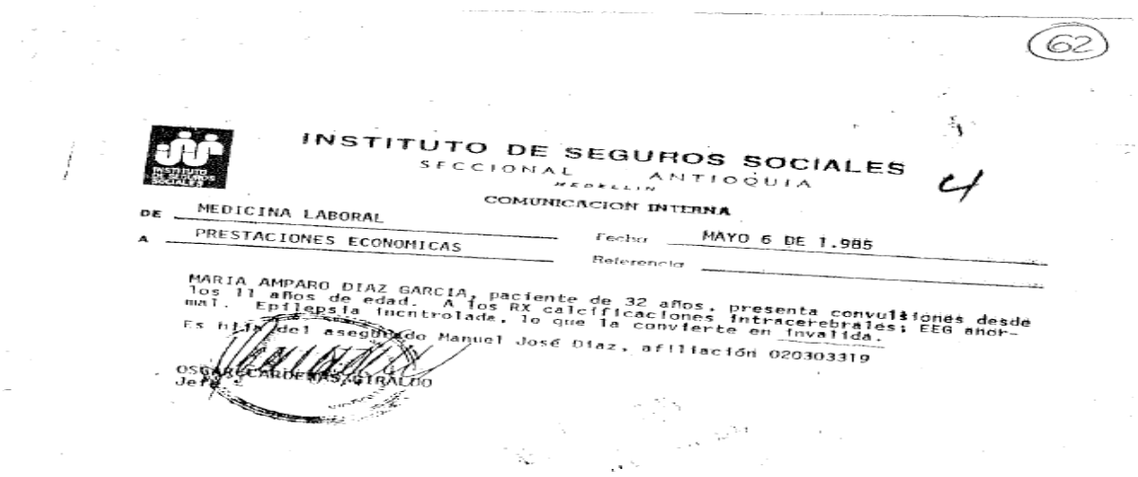
R.B.A.
13- XII-83

De modo que, sí la Sala tuviera en cuenta tal documento, la conclusión a la que se llegaría sería idéntica a la que arribó la juzgadora de instancia; empero, resulta imperioso recordar que en materia de seguridad social *"No debe olvidarse que la legislación de la seguridad social también «se edifica sobre realidades y verdades» (CSJ SL413-2018)"*[15]. Por manera que, la actividad que debe desplegar el juez laboral debe concretarse en la valoración integral de las probanzas allegadas con la finalidad de establecer la realidad probatoria que emana del proceso. En ese sentido, a pesar de que en el proceso obre dicho memorando,

[14] Fol. 135 archivo No 1010ReiteraciónContestación
[15] CSJ SL4823-2019

en la cual genéricamente se hace referencia a que la actora *"no está impedida para estudiar o trabajar"*, y que bajo ese parámetro se descarte la invalidez, aunque del mismo documento se desprenda que la actora sufre *"epilepsia, sin tratamiento a decisión de la paciente"*, lo que implica escudriñar aún más tal situación.

Así, se tiene que la parte actora con la demanda aneja una comunicación interna de MEDICINA LABORAL del ISS, fechada el 06 de mayo de 1985[16] en la que se consigna que María Amparo Diaz García *"presenta convulsiones desde los 11 años de edad. A los RX calcificaciones intracerebrales; EEG anormal.* ***Epilepsia incontrolada, lo que la convierte en invalida"*** -sic-.



62

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
SECCIONAL ANTIOQUIA
MEDELLIN
COMUNICACION INTERNA

DE MEDICINA LABORAL
A PRESTACIONES ECONOMICAS
Fecha MAYO 6 DE 1.985
Referencia

MARIA AMPARO DIAZ GARCIA, paciente de 32 años, presenta convulsiones desde los 11 años de edad. A los RX calcificaciones intracerebrales; EEG anormal. Epilepsia incontrolada, lo que la convierte en invalida.
Es hija del asegurado Manuel José Diaz, afiliación 020303319

OSCAR CARDENAS CASTRILLON
Jefe

En ese orden, existe una disyuntiva respecto del estado de invalidez de la actora, dado que, mientras Empresas Públicas de Medellín en el año de 1983 consideró que el diagnóstico de epilepsia que sufre la demandante no la colocaba en situación de invalidez. *A contrario sensu* la SECCIÓN DE MEDICINA LABORAL del ISS el día 6 de mayo de 1985 concluyó que la epilepsia que sufre la demandante *"la convierte en invalida"*.

[16] Fol. 84 archivo No 0101DemandaYAnexos

Así las cosas, esta judicatura considera que siguiendo los postulados del artículo 61 del CPTSS se inclinará por considerar que la señora María Amparo Diaz García si ostentaba la calidad de persona en situación de invalidez al momento en que falleció su progenitor. Es decir, que sí cumple con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 1848 de 1969.

Nótese que, las posturas contrapuestas de EPM y el ISS convergen al mismo diagnóstico de la epilepsia que sufre la demandante, y para desentrañar la controversia, empecemos por traer a colación lo decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[17], la cual, trayendo en referencia los pronunciamientos de la Organización Mundial de la Salud, puntualizó frente a los padecimientos por epilepsia de las personas, señaló:

> *"Ahora, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, la epilepsia es una «enfermedad cerebral crónica» no transmisible que afecta a unos 50 millones de personas en todo el mundo. Se caracteriza por convulsiones recurrentes, que son episodios breves de movimiento involuntario que pueden involucrar una parte del cuerpo (parcial) o todo el cuerpo (generalizado) y en ocasiones se acompañan de pérdida de conciencia y control de la función intestinal o vesical. Las convulsiones se deben a descargas eléctricas excesivas en un grupo de células cerebrales que pueden producirse en diferentes partes del cerebro; pueden ir desde*

[17] CSJ SL309-2023

episodios muy breves de ausencia o de contracciones musculares hasta convulsiones prolongadas y graves. Su frecuencia también puede variar desde menos de una al año hasta varias al día[18].

(…)

Ahora, aunque la casacionista considera que la patología que sufre el actor no puede tener esa condición, supuestamente porque el demandante durante varios periodos de su vida no presentó manifestación alguna, lo cierto es que la constancia en la sintomatología no se considera como elemento relevante para entender que una enfermedad es crónica, ya que, como se vio en precedencia, este tipo de anomalías presentan manifestaciones clínicas diversas de acuerdo a cada caso y requieren manejo durante años, sin que la existencia de periodos de no expresión de síntomas descarte esa condición".

De allí de que en esta oportunidad se llegue a la conclusión de que la señora María Amparo Diaz García ostentaba la condición de invalidez desde antes del fallecimiento de su padre, el señor Manuel José Diaz, por cuanto la epilepsia tiene origen desde su infancia, sin mejoría, si se tiene en cuenta su historia clínica, la que aunque posterior al fallecimiento de su padre, su valoración en conjunto con los demás elementos de convicción circunstantes en el plenario, permite darle consistencia al dictamen que en su momento efectuó la Sección de Medicina Laboral del ISS, la que a su vez, desvirtúa en un todo la conclusión a la que llegó EPM a través de su médico laboral en el

[18]https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/epilepsy#:~:text=

año de 1983. Dicho de otra manera, no puede asumirse como válido que la señora María Amparo Diaz *"no está impedida para estudiar o trabajar y sólo requiere buen control y seguimiento médico, que aseguren la abolición en alto grado de sus crisis"*, según el concepto médico del 09 de diciembre de 1983, porque precisamente las pruebas dan cuenta de un aspecto diametralmente diferente, empezando porque obra un "informe psicológico" del 28 de febrero de 2002[19] en el que se dejó consignado en la "Etiología" de la enfermedad que: *"De acuerdo con la información obtenida en las consultas y a través de las pruebas psicológicas aplicadas, así como la información consignada en la historia clínica se puede colegir que el trastorno que presenta la paciente,* ***tiene su origen en una epilepsia de difícil manejo que viene presentando desde los 11 años*** *y la cual esta siendo tratada con Fenabarbital"*.

Asimismo, del proceso judicial de interdicción que adelantó la hermana de la actora ante el Juzgado Segundo de Familia de Bello[20], se desprende de la sentencia del 04 de abril del 2003 lo siguiente:

> *Los testigos manifiestan que MARÍA AMPARO aparentemente es una personal normal pero sufre de ataques de epilepsia y tiene estados de crisis en que se encierra, es muy callada, cuando habla es incoherente y poco clara; se torna agresiva y no se da cuenta de lo que hace;* ***ella permanece en su casa y no trabaja,*** *sabe leer y escribir, conoce el dinero, algunas actividades y salidas las realiza sola, pero cuando*

[19] Fol. 79 a 80 archivo No 0101DemandaYAnexos
[20] Fol. 28 a 41 archivo No 0101DemandaYAnexos

sale legos debe hacerlo acompañada; siempre ha vivido con su madre y ella es quien la cuida; ***debido a su enfermedad nunca ha podido trabajar, ya que la sufre desde la infancia y no tiene mejoría****; estuvo casada y no tuvo hijos, su esposo la abandonó desde hace aproximadamente seis años y no se sabe nada de su paradero.*

(…)

El peritazgo médico concluye que: la señora María Amparo Diaz García, ***presenta una epilepsia con retraso mental moderado desde los once años de edad****. Está incapacitada para el manejo de sus bienes, efectuar transacciones o responder por algún trabajo que le permita subsistir."*

Igualmente, en el presente proceso se escuchó a Jorge Argiro Cano, Rosa Elena Agudelo y Gonzalo Diaz García, quienes relataron de manera coherente y espontánea la difícil situación de salud que afrontó la actora desde su niñez. El señor Jorge Argiro Cano refirió que es allegado a la familia, incluso dijo que "*nos criamos juntos*" "*vivimos en el mismo barrio*" y es el esposo de una hermana de la demandante, y bajo ese contexto manifestó que la demandante sufre de epilepsia desde que "*ella estaba estudiando, ella estaba haciendo primaria*", y estudió hasta quinto de primaría "*por su enfermedad que no le permitió estudiar más*". Y la señora Rosa Elena Agudelo relató que conoce a la demandante desde "*que yo tenía como ocho o nueve años*" y "*vivíamos cerca de donde ellos vivían*", por lo que, se daban cuenta de los ataques de epilepsia que sufría la demandante "*desde los once años*", además que, "*nunca ha trabajado*", y que, debido a los "*ataques*" "*ya no puedo estudiar*", porque "*le daban*

muy seguido los ataques, entonces no podía ir a estudiar", entre tres o cuatros veces por semana. Finalmente, el señor Gonzalo Diaz García, hermano de la actora, expuso que "*resultó con ese problema de los ataques estando muy joven*", "*estaba en primaria*", "*por ahí de 10, 11 añitos empezó a sufrir ataques*", y por ello, solo pudo estudiar hasta quinto de primaria, "*porque a ella le cogieron esos ataques y eran muy repetitivos, …quedaba sin fuerza, eso le tenía uno que meter la lengua, porque ahí me tocó asistirla, ayudarla a tener, porque unas convulsiones muy fuertes, ….entonces, consecutivamente le daban los ataques*".

De modo que, sin asomo de duda puede concluirse que la señora María Amparo Diaz García para la data en que falleció su padre Manuel José Diaz (05 de noviembre de 1983) ostentaba la calidad de persona inválida conforme lo estableció en su momento el ISS el 06 de mayo de 1985, cuando concluyó que la actora padece de una epilepsia incontrolada que *"la convierte en invalida"*, pues las probanzas a las que se hizo referencia con antecedencia reflejan que la señora María Amparo Diaz García padece de la enfermedad crónica de epilepsia desde su infancia, desde aproximadamente los 11 años, esto es, desde el 11 abril de 1964, si se tiene en cuenta que nació el mismo día y mes del año 1953[21], data para la cual su padre se encontraba con vida, y por lo tanto, para cuando él falleció (05 de noviembre de 1983), la actora contaba con 32 años, sin que milite prueba en el plenario denotativa que su estado de salud le hubiere permitido estudiar o trabajar; por el contrario, de las probanzas a las que se hizo relación en precedencia, refulge que debido a su enfermedad "*ella permanece*

[21] Fol. 24 archivo No 0101DemandaYAnexos

en su casa y no trabaja", de allí que, aplicando las disposiciones legales de la seguridad social de la época, el concepto médico emitido por el Departamento Médico de EPM datado el 09 de diciembre de 1983[22], no refleja las *«realidades y verdades» (CSJ SL413-2018)"*[23] del estado de salud de la actora para esa época.

En consecuencia, erró la juez de instancia al demeritar el concepto emitido por el otrora ISS aportado con la demanda que da cuenta de la invalidez de la actora para esa época. Con el aditamento de que, al consignar tal experticia que "la epilepsia incontrolada" "la convierte en inválida", se tiene por superado el cumplimiento de lo establecido en el artículo 61 del Decreto 1848 de 1969, es decir, por lógica consecuencia se debe dar por cumplido el presupuesto de que "*ha perdido en un porcentaje no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) su capacidad".*

Además, si todo lo dicho resultara insuficiente, debe tenerse en cuenta que el referido concepto del ISS[24] donde se catalogó la invalidez de la actora, fue el fundamento que llevó al otrora ISS, hoy Colpensiones, a reconocer la sustitución de la pensión legal[25] que venía disfrutando el señor Manuel José Diaz Montoya, la cual fue reconocida a la demandante en calidad de hija, por acreditar la invalidez y dependencia económica respecto de su padre, acorde a las previsiones legales de la "*la ley 33 de 1973 y demás normas vigentes aplicables al seguro social"*, de donde se sigue que, al aludir el concepto del ISS a la expresión: "la convierte en

[22] Fol. 135 archivo No 1010ReiteracionContestacion
[23] CSJ SL4823-2019
[24] Fol. 84 archivo No 0101DemandaYAnexos
[25] Fol. 4 archivo No 002Demanda/archivo No 2323Correo/C001Principal

invalida", es porque su PCL alcanzó el umbral del 75% de que trata el artículo 61 del Decreto 1848 de 1969.

Asimismo, considera la Sala que, el concepto del ISS[26], en donde se destacó la condición de invalidez de la actora, no puede servir de soporte para la causación y reconocimiento de la pensión legal, pero a la vez desecharse para que se haga lo propio con la pensión de jubilación a cargo de EPM, tanto más cuanto que, si ambas prestaciones se causan teniendo en cuenta el mismo precepto normativo, esto es, la Ley 33 de 1973 y demás normas concordantes. En cualquier caso, se desvirtuó ampliamente desvirtuada la conclusión contenida en el memorando del 09 de diciembre de 1983, referida a que la actora "no esta impedida para estudiar o trabajar y solo requiere un buen control y seguimiento médico".

Ahora bien, en lo que respecta a los dictámenes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de fechas 04 de abril de 2002[27] y del 29 de agosto de 2018[28], en los que se califica a la demandante con una PCL del 52.80% y 60%, con fecha de estructuración del 13 de marzo de 2002 y 02 de marzo de 2013, respectivamente, cumple precisar que dichas experticias no se pueden tener en cuenta en el presente proceso, por la sencilla razón de que el baremo o tabla utilizada no existía para la fecha en que falleció el progenitor de la demandante y, por lo tanto, en modo alguno puede equipararse o sostenerse que con base en las referidas documentales la actora no acredita el 75% de su PCL, pues dicho porcentaje se infiere a partir del concepto emitido por

[26] Fol. 84 archivo No 0101DemandaYAnexos
[27] Fol. 49 a 50 archivo No 0101DemandaYAnexos
[28] Fol. 52 a 55 archivo No 0101DemandaYAnexos

Medicina Laboral del ISS, en la que se catalogó a la actora como persona inválida por sufrir de epilepsia no controlada desde la infancia.

Y en cuanto tiene que ver con las fechas de estructuración, acota la Sala que en ambos dictámenes se establece la fecha en que fue valorada por neurología, lo que dista de lo que se trasluce del recuento cronológico de la enfermedad crónica que padece la demandante desde su infancia, de manera que, no existe razón atendible que pueda llevar a la Sala a desmerecer el concepto médico del ISS, en donde se reconoció a la actora como persona inválida mucho antes de que falleciera su progenitor.

Otro de los puntos que la *a quo* tuvo en cuenta para despachar de manera desfavorable las pretensiones del extremo activo consistió en que, no se discutió en sede judicial ni administrativa la fecha de estructuración de la invalidez de los dictámenes emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con lo cual de manera conclusiva asentó que no existía prueba de la invalidez para la calenda en que falleció su progenitor.

Sobre este punto, cumple precisar que el dictamen emitido por las juntas de calificación de invalidez no pueden ser prueba única, solemne o tarifada para determinar la pérdida de la capacidad laboral, pues tal y como lo ha reiterado nuestro órgano jurisdiccional de cierre[29], el aludido dictamen, *"…no es más que un experticio que la ley estableció debía ser practicado por determinados entes, lo cual difiere claramente de lo que es una*

[29] CSJ SL-24392 del 29-06-2005, SL31062 del 18-03-2009, SL-35097 del 06-03-2012, SL-351 del 15-05-2013, Radicado 37616, SL-5622 del 09-04-2014, Radicado 52072, y SL-42451 de 2016, SL-877 del 26-02-2020, Radicado 73738, SL-2756 del 29-07-2020, Radicado 72895.

prueba solemne"; precedente judicial en el que además se reiteró *que, "…al no estar en presencia de un medio probatorio solemne, al Juzgador de alzada le era permitido, conforme a la potestad de apreciar libremente la prueba, acoger aquellos elementos de convicción que le den mayor credibilidad o lo persuada mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso, en atención a lo previsto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social";* haciendo precisión, además, que "…*si el juez, para definir una determinada controversia, se ve enfrentado a dos dictámenes disímiles, podrá escoger para fundamentar su decisión aquél que le merezca mayor credibilidad, todo, se insiste, dentro del marco de libertad probatoria que le asiste de conformidad con los artículos 51, 54 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"*[30]. - Negritas intencionales de la Sala-.

De igual forma, la jurisprudencia laboral[31]del órgano de cierre de esta jurisdicción, en otras oportunidades ha dejado dicho:

> *"Precisamente, le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que los trámites administrativos a efectos de establecer la pérdida de capacidad laboral no tienen que ser necesariamente agotados ante las instituciones respectivas, toda vez que para tal valoración, la parte interesada también puede acudir directamente ante la justicia laboral (CSJ SL 11910, 29 sep. 1999; CSJ SL 14472, 27 feb. 2001, CSJ SL 15904, 1.º ag. 2001 y CSJ SL 17187, 27 nov. 2001)"*

[30] SL877 de 2020 y SL2568 de 2020
[31] SL4823-2019.

Desde esa perspectiva, del cardumen probatorio obrante en el proceso, lo que se logra establecer es que fue la actora, quien acreditó su condición de invalidez por padecer de una enfermedad crónica y degenerativa, consistente en epilepsia incontrolada desde su infancia, y ello condujo a darle validez en este proceso al concepto médico emitido otrora por el extinto ISS, con el cual, a la vez, se contrarrestó la validez al concepto emitido por EPM en el año de 1983. Sobre el punto, viene a propósito indicar que en la sentencia SL2614-2023, cuyo patrón fáctico es similar al caso aquí estudiado, se hizo un análisis de la historia clínica y se *"extrajo que la esquizofrenia la padecía desde hacía más de 30 años y, en virtud de ello, debía confirmar la fecha de estructuración determinada en primera instancia (13 de agosto de 1984)"*, razón por la cual no incurrió en ningún desafuero el tribunal, habida cuenta que, *"esa decisión se atiene con la postura de la Corte, según la cual, el juez del trabajo tiene el poder jurisdiccional para establecer el estado de invalidez y todas sus variables asociadas, esto es, el origen de la enfermedad o el accidente, la fecha de estructuración y el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral (CSJ SL3992-2019)"*.

De ese modo, la consideración de la juzgadora de instancia referida a que no se encontraba demostrada la invalidez de la actora para la época en que falleció su padre no tiene asidero, pues su postura se fijó teniendo en cuenta los dictámenes emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así como la omisión de la parte actora al no haber controvertido los mismos en sedes administrativa y judicial, y en esa medida, limitó su análisis a un aspecto netamente formal sin adentrarse en la sustancial del objeto litigioso, dejando de lado lo que otras

probaturas, aparte de los dictámenes en comento, reflejan respecto del estado de salud de la actora, como el concepto médico del ISS del año de 1985 que determinó la invalidez, e incluso los demás antecedentes que dan cuenta de que sufre de la enfermedad crónica de epilepsia desde aproximadamente los 10 años de vida, lo que le imposibilitó continuar sus estudios de bachillerato, que nunca ha laborado y siempre ha permanecido en la "casa" al cuidado de su madre en la época en que aún su núcleo familiar estaba conformado también con su padre y sus hermanos.

Finalmente, no es de recibo la consideración de la cognoscente de instancia referida a que el concepto técnico del ISS no es oponible frente a EPM, para con ello desestimar dicha probatura, pues debe tenerse en cuenta que el concepto del ISS del 06 de mayo de 1985[32] fue allegado con la demanda y, por lo tanto, EPM tuvo conocimiento de aquel en el proceso judicial, sin que haya rebatido tal probanza. Razón por la cual, en virtud del principio de comunidad de la prueba, tal concepto es válido y determinante en punto a la demostración de la invalidez de la actora para esa época, de manera que, el simple hecho de que haya sido emitido por entidad diferente al empleador no determina desechar su contenido y lo que se infiere en materia probatoria de aquel. En todo caso, ningún reproche desde el ámbito probatorio se efectuó por parte de EPM frente a tal probanza en el curso de la primera instancia.

[32] Fol. 84 archivo No 0101DemandaYAnexos

Así, lo que queda en evidencia es que, la señora María Amparo Diaz García sufre de una enfermedad crónica (epilepsia incontrolada) desde los 11 años de edad (11 de abril de 1964[33]), esto es, mucho antes de que su padre, señor Manuel José Diaz, falleciera (05 de noviembre de 1983), lo cual permite colegir que al quedar acreditado que dicha enfermedad *"la convierte en invalida"*[34] como lo determinó Medicina Laboral del ISS el 06 de mayo de 1985, efectivamente se logra acreditar el requisito establecido en el artículo 61 del Decreto 1848 de 1969 y, de consiguiente, el estado de invalidez al momento en que falleció su padre.

2.8.3 Dependencia económica

Así, con miras a buscar una adecuada solución al escollo que plantea el asunto litigioso, debe comenzar por precisar la Sala que, en el presente asunto, dicho requisito se encuentra acreditado, pues como se explicó en líneas anteriores, la actora sufre de la enfermedad crónica epilepsia no controlada, por cuyas consecuencias ha requerido desde su infancia acompañamiento y ayuda de terceras personas, y tal como lo sostuvo su hermano Gonzalo Diaz García, dado que los *"ataques"* de epilepsia fueron desde niña *"económicamente dependía de mi padre, que era el que laboraba en ese tiempo"*, *"ella desde muy niña siempre dependió de mi papá, mi papá falleció y ya mi mamá fue la que siguió con ella, pero en ningún momento ella laboró, ni hizo algún curso, ni nada de esas cosas"*.

[33] Fol. 24 archivo No 0101DemandaYAnexos
[34] Fol. 84 archivo No 0101DemandaYAnexos

De igual manera, se escuchó a Rosa Elena Agudelo, quien refirió ser allegada a la familia porque vivía cerca y además es la esposa de un hermano de la actora, y por ende, afirmó con conocimiento de causa que la demandante nunca ha trabajado, que dependía económicamente de su padre, y que luego de fallecer aquel dependía de la mamá, y luego al fallecer la mamá depende de la hermana mayor. Asimismo, rindió versión el señor Jorge Argiro Cano, quien conoció a la familia de la actora desde los primeros años de su existencia por vivir en el mismo barrio, y además porque es el esposo de una hermana de la demandante, refiriendo que la actora nunca ha trabajado debido a la enfermedad que padece desde que "niñitica", y que dependía económicamente de su padre, quien preveía "todo el sustento", y cuando aquel falleció pasó a depender y estar bajo el cuidado de la mamá.

También es relevante lo definido, en su momento, como resultado del proceso judicial de interdicción que adelantó la hermana de la actora ante el Juzgado Segundo de Familia de Bello[35], de lo que se desprende lo siguiente:

> *Los testigos manifiestan que MARÍA AMPARO aparentemente es una personal normal pero sufre de ataques de epilepsia y tiene estados de crisis en que se encierra, es muy callada, cuando habla es incoherente y poco clara; se torna agresiva y no se da cuenta de lo que hace;* ***ella permanece en su casa y no trabaja,*** *sabe leer y escribir, conoce el dinero, algunas actividades y salidas las realiza sola, pero cuando sale legos* -sic- *debe hacerlo acompañada; siempre ha vivido*

[35] Fol. 28 a 41 archivo No 0101DemandaYAnexos

con su madre y ella es quien la cuida; ***debido a su enfermedad nunca ha podido trabajar, ya que la sufre desde la infancia y no tiene mejoría****; estuvo casada y no tuvo hijos, su esposo la abandonó desde hace aproximadamente seis años y no se sabe nada de su paradero.*

(…)

El peritazgo médico concluye que: la señora María Amparo Diaz García, ***presenta una epilepsia con retraso mental moderado desde los once años de edad****.* ***Está incapacitada para el manejo de sus bienes, efectuar transacciones o responder por algún trabajo que le permita subsistir****"*

En ese orden, en términos del artículo 211 del CGP que establece que "*El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso"* teniendo en cuenta las "*circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas*", y conforme lo informan las reglas de la sana crítica, considera la Sala que, sin hacer mayores elucubraciones de la prueba testimonial recabada se logra extraer que los deponentes en sus dichos fueron lo suficientemente consistentes, espontáneos, amén de ser testigos directos de los hechos, razón por la cual sirven de sustento para dar por probada la dependencia económica de la actora frente a su progenitor, porque se aprecia que la señora María Amparo Diaz García sufre de la enfermedad crónica de epilepsia, la cual le ha generado que desde sus primeros años de vida haya requerido

acompañamiento y ayuda de terceras personas, al punto que, su cuidado ha estado a cargo de su madre y al fallecer ella, pasó al cuidado de su hermana mayor Mery del Socorro Diaz García, quien para el año 2003 fue designada guardadora de la actora.

De la prueba recabada en el plenario, no resulta un escollo infranqueable inferir que el sostén económico del grupo familiar provenía de la pensión que percibía el señor Manuel José Diaz Montoya, allende de que atendiendo a la difícil situación de salud de la actora, no se escolarizó, ni tampoco resulta lógico inferir que haya sido independiente económicamente, si en cuenta se tiene que las consecuencias de la enfermedad que padece la pretensora desde su infancia la han hecho una persona dependiente de manera permanente de su hermana mayor para solventar todos los aspectos esenciales como su cuidado personal.

Por otra parte, la Sala tampoco puede dejar de lado el tema relativo a que la actora estuvo "casada" con un señor de nombre Gustavo, lo cual, según las testificales practicadas, se registró con posterioridad al fallecimiento de su padre, y que la abandonó, según precisó su hermano, porque "*vulgarmente como que se mareó*" debido a los constantes "*ataques*" de epilepsia que sufría su hermana. Aspecto que de ninguna manera desvirtúa la dependencia económica ni su estado de invalidez determinado en estricto rigor a la fecha en que fallece su padre, por lo que, aspectos inherentes a su estado civil con posterioridad no conducen a desestimar la prestación reclamada, y en todo caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, parágrafo 1° de la ley 33 de 1973, la sustitución pensional cuando quien

reclama es un hijo en condición de invalidez se reconoce hasta "*cesar la invalidez*", sin que en nada interfiera su estado civil.

En ese orden, yergue incontrastable que, conforme con los criterios de la sana crítica en racional y libre persuasión[36], de los que da cuenta el artículo 61 del estatuto instrumental laboral, como resultado del análisis conjunto de los elementos de prueba descritos, en especial del concepto de Medicina laboral emitido por el ISS y de las declaraciones traídas al proceso, se pudo probar de manera meridiana que, para el momento de la muerte del señor Manuel José Diaz Montoya, su hija María Amparo Diaz García, tenía el estatus de persona en situación de invalidez y dependía económicamente de aquel, tal como lo pregona la doctrina y los precedentes judiciales referidos en líneas anteriores.

2.8.4 monto pensional

Respecto del *quantum* pensional, la pensión de jubilación reconocida al señor Manuel José Diaz Montoya, a partir del 24 de julio de 1969[37], lo fue en cuantía inicial de $676.13. Y EPM mediante resolución No 006 del 31 de enero de 1984[38], reconoció la sustitución pensional a la señora María Carmelina García en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 05 de noviembre de 1983. Igualmente, mediante oficio del 25 de enero de 2024[39] EPM certifica que la señora María Carmelina García fue retirada de la

[36] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 3544 de 2014. *"[c]onviene recordar que esta Sala de la Corte tiene adoctrinado que dentro de la amplia libertad de valoración probatoria que otorga el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo a los juzgadores de instancia, está comprendida la posibilidad de conceder un mayor grado de convicción a unas pruebas y a restárselo a otras, sin que ello pueda traducir la comisión de un desacierto fáctico ostensible suficiente para desquiciar la conclusión obtenida"*
[37] Fol. 118 a 122 archivo No 1010ReiteracionContestacion
[38] Fol. 123 a 125 archivo No 1010ReiteracionContestacion
[39] Fol. 5 archivo No 1616RespuestaOficio270

nómina de jubilados el 29 de diciembre de 2017, *"fecha para la cual, percibía una mesada por valor de $1.201.851"*.

Así las cosas, como la señora María Amparo Diaz García, acreditó ser beneficiaria de la prestación, en línea de principio le correspondería el 50% de la prestación, en calidad de hija en situación de invalidez y dependiente económicamente de su padre, Manuel José Diaz Montoya, a partir del 05 de noviembre de 1983; no obstante, como la prestación fue reconocida a su progenitora en calidad de cónyuge *supérstite*, la que se otorgó hasta el 29 de diciembre de 2017, cuando dejó de ser beneficiaria dado su fallecimiento[40], habrá de hacer las siguientes consideraciones al respecto.

2.8.5 Retroactivo causado

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1019-2021, en la que a su vez invocó la sentencia SL226-2021, delineó lo siguiente:

> *"…esta Sala tuvo la oportunidad de indicar que la existencia de un beneficiario que hubiera percibido un porcentaje mayor desde el inicio, no puede limitar la declaración del derecho «a partir de la fecha de la muerte del causante pensionado, y mucho menos, que sus efectos fiscales se aplacen o trasladen al momento del ajuste definitivo, pues el nuevo beneficiario no puede correr con las consecuencias de ese tipo de estudio o que le imponga una carga adicional, como es, que tenga que*

[40] Fol. 22 archivo No 0101DemandaYAnexos

perseguir por su cuenta los dineros entregados al beneficiario inicial, porque el Estado cuenta con las herramientas necesarias para sanear las finanzas de las cuales se provee el sistema pensional".

Más adelante expresó:

"En este punto, es menester aclarar que, si bien, se reconoce la no afectación del derecho del nuevo beneficiario, esta Sala ha establecido, ***de acuerdo con las particularidades de cada caso, el efecto liberatorio de la obligación de la administradora respecto de cada una de las mesadas canceladas previamente y, con ello, habilitar la posibilidad de que, aun cuando el derecho se causa al momento de la fecha de fallecimiento, el pago de la misma, se inicie en fecha diferente****".*

Y, en lo que respecta a un caso de similares contornos al aquí estudiado (SL3572-2021), asentó que:

"…por lo que el reconocimiento y pago de mesadas pensionales causadas con anterioridad al fallecimiento de la cónyuge generaría para el demandado un doble pago sin ningún fundamento que justifique ese gravamen, máxime que con el 100% de la pensión que venía recibiendo también se beneficiaba la demandante por pertenecer al grupo familiar de su señora madre".

En ese orden de ideas, puede afirmarse que el reconocimiento pensional a la actora se debe hacer efectivo desde el 30 de

diciembre de 2017, en la medida en que, antes de esa calenda el 100% de la prestación venía siendo reconocida a la madre, aparte, tal como lo refirieron los testigos, en especial el hermano de la accionante, el sustento económico de la demandante se provenía de la sustitución pensional que recibía la señora María Carmelina García. Adicionalmente, del hecho décimo tercero de la demanda se extrae que la demandante *"durante toda su vida, siempre dependió económicamente de su padre el señor Manuel José Diaz Montoya, y después del fallecimiento de este, dependió de su madre por la pensión que devengaba por la muerte de su padre"*.

De allí que, buscar una solución diferente conllevaría a generar en EPM un doble pago de la prestación económica, o dicho de otra manera, es lo cierto que la demandante se benefició de la prestación económica que le fue reconocida a su progentora en un 100%, y por ende, establecer el reconocimiento pensional en una fecha anterior al 30 de diciembre de 2017 equivaldría a imponer una carga económica a la entidad demandada que no se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales atrás aludidos.

Así las cosas, considera la Sala que el camino más acertado para dirimir el meollo del asunto litigioso es el de reconocer la sustitución pensional a partir del 30 de diciembre de 2017, pues las mesadas causadas con anterioridad le fueron reconocidas a su progenitora, y de ese monto, ciertamente se benefició la demandante, con lo cual se produjo el efecto liberatorio de dicha obligación a cargo de EMP.

2.9 Prescripción

Siendo que las mesadas pensionales se hacen exigibles a partir **del 30 de diciembre de 2017**, a partir de allí empezó a correr el término de prescripción a que aluden los artículos 151 del C.P.L y S.S y 488 del CST, presentándose la reclamación administrativa el **04 de octubre de 2019**[41] y la demanda el **07 de septiembre de 2021**[42], siendo que en dicho interregno de tiempo, entre la exigibilidad, la reclamación y la presentación de la demanda, no corrió más del trienio de que trata la preceptiva referida del estatuto instrumental laboral, lo que significa que no operó el fenómeno jurídico prescriptivo.

2.10 Retroactivo pensional

Así las cosas, con arreglo al artículo 283 del CGP la condena se extenderá hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia. Ello así, realizadas las operaciones matemáticas por las mesadas causadas entre el 30 de diciembre de 2017 y el 31 de julio de 2026, se obtiene por concepto de retroactivo pensional la suma de **$183.132.905.** A partir del 01 de agosto de 2026, EPM reconocerá una mesada pensional de **$1.965.322**, la cual se incrementará anualmente conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y que deberá pagarse sobre 14 mesadas pensionales, por no verse afectada dicha prestación con el Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, por tratarse de una prestación causada con anterioridad al 31 de julio de 2011.

RETROACTIVO PENSIONAL

[41] Fol.59 archivo No 0101DemandaYAnexos.
[42] Fol.3 archivo No 0101DemandaYAnexos.

Año	IPC	Valor reconocido	# mesadas	Total retroactivo
2017	4,09%	$ 1.201.851	0,0333333	$ 40.062
2018	3,18%	$ 1.251.007	14	$ 17.514.094
2019	3,80%	$ 1.290.789	14	$ 18.071.042
2020	1,61%	$ 1.339.839	14	$ 18.757.742
2021	5,62%	$ 1.361.410	14	$ 19.059.741
2022	13,12%	$ 1.437.921	14	$ 20.130.899
2023	9,28%	$ 1.626.577	14	$ 22.772.073
2024	5,20%	$ 1.777.523	14	$ 24.885.321
2025	5,10%	$ 1.869.954	14	$ 26.179.358
2026		$ 1.965.322	8	$ 15.722.574
			TOTAL	**$ 183.132.905**

2.10 Descuentos

En lo que refiere a los descuentos en salud, dicha obligación opera por ministerio de la ley, siendo que para ello ni siquiera se requiere de autorización judicial[43], por lo que al momento en que EPM proceda a reconocer la prestación económica pretensa queda autorizada por mandato legal para realizar los descuentos por aportes al sistema general de seguridad social en salud.

2.11 Intereses moratorios

La Ley 100 de 1993, en el artículo 141, consagró los intereses moratorios como una respuesta al incumplimiento de las entidades de seguridad social que, estando obligadas al pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, lo dilaten o retarden.

En cuanto a su **causación**, pregona la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[44], que *"se causan a partir del*

[43] CSJ SL969-2021.
[44] CSJ Sala Laboral, radicación No 42.826 del 16 de octubre de 2012.

plazo máximo de 4 meses a que se refiere el artículo 9° de la ley 797 de 2003", y que *"de forma excepcionalísima y particular, (…) la imposición de los intereses moratorios* ***no opera*** *cuando la decisión de negar la pensión tiene un respaldo normativo o porque proviene de la aplicación minuciosa de ley*"[45].

Descendiendo al caso bajo estudio, considera la Sala que la negativa pensional por parte de EPM en sede administrativa se ciñó a la aplicación minuciosa de la ley, en este caso, porque había justificada incertidumbre de la situación de invalidez de la pretensora, aspecto que se vino a decantar a través del presente proceso judicial, y es por todo ello que, a juicio de la Sala, al advenir el reconocimiento pretenso con el prohíjo de la jurisprudencia laboral esbozada atrás y a través de este proceso judicial, logra determinarse la improcedencia de la imposición de intereses moratorios a cargo de la entidad de seguridad social accionada.

2.12 Indexación

Esta Colegiatura ordenará la indexación, por razón de la mengua de la condena impuesta ante el hecho notorio de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, misma que debe ser asumida por quien debe realizar el pago, en este caso, Empresas Públicas de Medellín, sin que sea dable analizar su proceder de buena o mala fe en el presente asunto, debido a que la actualización de las condenas en dinero no es una sanción al *debitor*, sino un

[45] CSJ SL787-2013.

mecanismo para resarcir al acreedor por la pérdida de la depreciación monetaria.

Actualización monetaria que deberá calcularse utilizando la fórmula establecida para el efecto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[46], y corre desde la causación de cada mesada pensional hasta el momento efectivo del pago de la obligación, conforme la siguiente fórmula.

FORMULA INDEXACIÓN	
VA=Vh*	IPC Final
	IPC Inicial
VA:	Valor de cada diferencia de la mesada pensional a actualizar
IPC Final:	IPC mes en que se realice el pago
IPC Inicial:	IPC mes en que se causa la respectiva diferencia de la mesada pensional

Como colofón de todo lo expuesto, lo procedente es revocar la decisión de instancia, concediendo la sustitución pensional en los precisos términos atrás referidos.

2.13 Costas

En segunda instancia costas a cargo de la parte demandada Empresas Públicas de Medellín por haber prosperado el recurso de alzada propuesto por la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de $ 1.750.905 correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente y a favor de María Amparo Diaz García. Las de primera instancia se revocan y correrán a cargo de EPM. Tásense.

[46] SL5045-2018

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia proferida el 17 de marzo de 2025 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín venida en apelación, a través de la cual absolvió a Empresas Públicas de Medellín de las súplicas de la demanda, para en su lugar, **DECLARAR** que la señora María Amparo Diaz García le asiste derecho a la sustitución pensional en calidad de hija en condición de invalidez, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 690 de 1974 y artículo 1° de la ley 33 de 1973, en la forma como se consideró en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN a reconocer y pagar la suma de **$183.132.905** por concepto de mesadas pensionales causadas entre el 29 de diciembre de 2017 y el 31 de julio de 2026, con catorce (14) mesadas por año. A partir del 01 de agosto de 2026, EPM debe seguir reconociendo a la demandante una mesada pensional equivalente a **$1.965.322** junto con la mesada adicional de junio y diciembre de cada año, y en lo sucesivo, con el reajuste anual en la forma como lo previene el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo. Se autoriza realizar los descuentos por aportes que por mandato legal se deben efectuar al subsistema de seguridad social en salud.

TERCERO: CONDENAR a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN al reconocimiento de la INDEXACIÓN de las mesadas que componen el retroactivo pensional aquí ordenado, y de las mesadas pensionales que se sigan causando con posterioridad, la que correrá desde la causación de cada mesada pensional y hasta el momento del pago efectivo de la obligación, en los términos expuestos en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: ABSOLVER a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN de las demás pretensiones formuladas, y en esa medida, por sustracción de materia, las excepciones propuestas se declaran no probadas.

QUINTO: CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de María Amparo Diaz García y a cargo de Empresas Públicas de Medellín, el equivalente a UN (1) SMLMV, esto es, la suma de $ 1.750.905. Las costas de primera instancia se revocan y correrán a cargo de EPM. Tásense.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**[47].

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

---

[47] Criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, vertido en la reciente providencia AL 2550 de fecha 23 de junio de 2021, M.P. Omar Ángel Mejía Amador

Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL

Magistrado



VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO

Magistrado